



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023.

PARTE ACTORA: SANDRA BAÑUELOS RAMÍREZ
QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN MIGUEL
DEL MILAGRO, NATIVITAS, TLAXCALA Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
DE COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL MILAGRO,
DEL MUNICIPIO DE NATIVITAS, TLAXCALA Y
OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 18 de julio de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA**, en la que confirma la
elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel
del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala y la toma de protesta inherente.

GLOSARIO

Actora	Sandra Bañuelos Ramírez, candidata a la Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala y otras personas.
Autoridades Responsables	Presidente de comunidad de San Miguel del Milagro, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala y Mesa de Debates para la Elección de la Presidencia de la citada comunidad.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Elección de comunidad	Elección de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, de 2023.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

COPIADO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Asamblea comunitaria. El 27 de enero de 2023, en la Comunidad de San Miguel del Milagro, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, se celebró una asamblea comunitaria, cuyo objeto fue llevar a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la mencionada comunidad; dicho procedimiento, estuvo a cargo de las personas que conformaron la mesa de debates que en ese momento se formó para tal fin.

2. Juicio de la Ciudadanía. Inconformes tanto con el proceso, como con el resultado de la elección de Presidente de comunidad, el 02 de febrero de 2023, la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3. Recepción y turno a ponencia. El 03 de febrero de 2023, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-006/2023 y turnarlo a esta tercera ponencia por así corresponder el turno.

4. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En la misma fecha del presente año, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente TET-JDC-006/2023, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe del ITE. El 09 de febrero de 2023, el ITE presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado que le fue requerido; mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de 15 de febrero de 2023.

6. Imposibilidad de notificar a dos autoridades señaladas como responsables. El 08 de febrero de 2023, el actuario adscrito a este Tribunal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

elaboró un acta en la que hizo constar que no fue posible notificar el acuerdo de 03 de febrero de 2023, en virtud de que el Presidente de comunidad saliente y la mesa de debates conformada para llevar a cabo la elección de presidente de comunidad el pasado 27 de enero de 2023; ya no se encontraban en funciones; por lo anterior, en acuerdo de 10 de febrero de 2023, se ordenó de nueva cuenta publicitar el medio de impugnación con el auxilio de la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala.

7. Informe Circunstanciado, cédula de publicitación y escrito de tercero interesado. El 16 y 17 de febrero de 2023, se recibió en este Tribunal, escritos de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por los que emite informe circunstanciado, remite la documentación con la que cuenta respecto de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, materia del presente medio de impugnación, así como la cédula de publicitación, y el escrito del tercero interesado que se apersonó a juicio; respectivamente; los que se tuvieron por presentados en acuerdo de 02 de marzo de 2023.

8. Requerimiento al ITE. En acuerdo de 02 de marzo de 2023, para allegarse de elementos suficientes para resolver el presente juicio, se requirió al ITE para que remitiera a este Tribunal la información y documentos con los que contara como antecedentes, respecto a procesos electorales de la Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, en los que hubiera brindado asistencia técnica, jurídica y de logística en los últimos cinco años.

9. Cumplimiento de requerimiento. El 13 de marzo de 2023, el ITE presentó escrito por el que manifestó dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mismo que se le tuvo por presentado en acuerdo de 15 de marzo de 2023, y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado para el caso de incumplimiento.

10. Requerimientos en acuerdo de la Magistratura Instructora. Con la finalidad de allegarse de más elementos para resolver el presente asunto, en acuerdo de la Magistratura Instructora de 13 de abril de 2023, se realizaron diversos requerimientos de información al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, al Congreso del Estado, al Instituto Nacional de los

COTEJADO

Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al ITE, y al Instituto Nacional Electoral a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala.

11. Cumplimiento a los requerimientos. En 21 y 26 de abril de 2023, 02 y 03 de mayo de 2023, se recibieron en este Tribunal escritos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del Instituto Nacional Electoral a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, del Congreso del Estado, del ITE, así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, respectivamente, por los que manifestaron dar cumplimiento a los requerimientos que se les formularon, mismos que se les tuvieron por presentados en acuerdo de 11 de mayo de 2023.

12. Requerimiento en Acuerdo Plenario. El 18 de abril de 2023, para allegarse de mayores elementos para resolver, este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que requirió al Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, para que emitiera un dictamen antropológico, respecto de la comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

13. Toma de protesta. El 04 de mayo de 2023, el tercero interesado, presentó escrito ante este Tribunal, al que acompañó copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en la que se le tomó protesta como Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala.

14. Cumplimiento al requerimiento. El 23 de mayo de 2023, se recibió en este Tribunal escrito del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, por el que manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de 09 de junio de 2023.

15. Nuevo requerimiento. De igual modo, para contar con mayores elementos para resolver, en acuerdo de 11 de mayo de 2023 se requirió al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, para que remitiera a este Tribunal diversa información.

16. Cumplimiento al requerimiento. El 19 de mayo de 2023, el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, presentó un escrito por el que manifestó dar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, el cual se tuvo por recibido en acuerdo de 09 de junio de 2023.

17. Admisión y cierre de instrucción. El --- de julio de 2023, se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III; 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades responsables, le transgreden sus derechos político electorales de ser votada, en virtud de que se cometieron diversas irregularidades en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, lo que provoca su nulidad y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de una comunidad que elige a su Presidente por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, se considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como a continuación se demuestra:

COTEJADO

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las personas que son la parte actora, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, identifican los actos reclamados, así como las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en virtud de que, el acto impugnado consistente en la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, se llevó a cabo el 27 de enero de 2023, día en que la parte actora tuvo conocimiento, pues argumentan estuvieron presentes en ese proceso comicial, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 30 de enero al 2 de febrero, ambos meses de 2023. En este sentido, si la demanda se presentó el 02 de febrero de 2023, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES¹.**

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud

¹ **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**- De una Interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

de que el presente medio de impugnación, es promovido por ciudadanas y ciudadanos que aducen les fueron transgredidos sus derechos político electorales de votar y ser votada, y acuden a esta instancia solicitando que se les protejan.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que la parte actora promueve por derecho propio, como candidata y personas ciudadanas de la comunidad de San Miguel del Milagro, municipio de Nativitas Tlaxcala, para que se les restituya en el goce de sus derechos humanos que estiman transgredidos, por lo que, cuentan con la legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ventila un acto que, a su parecer, le transgrede su derecho político electoral de votar y de ser votada, pues aduce que la elección realizada el 27 de enero de 2023, no se llevó conforme los usos y costumbres que rigen a la comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala; así tiene interés legítimo quien aduce que candidata y las personas ciudadanas que la acompañan en su medio de impugnación para acudir ante esta instancia jurisdiccional en defensa de sus derechos político electorales.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba de agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que, en el presente asunto, se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios², establecen los requisitos

²Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...
III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente:

1. Forma. En su escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, que es, precisamente, la persona que argumenta resultó electa como Presidente de la Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata de la persona que aduce resultó electa, quien comparece para argumentar y aportar elementos tendentes al sostenimiento de la validez de la elección y su inherente ejercicio del cargo.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad.	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación.	Fecha de presentación del escrito.	Oportuno.
Martín Téllez Estrada.	15:00 horas del 13 de febrero de 2023	15:00 horas del 16 de febrero de 2023.	12:20 horas del 15 de febrero de 2023.	Sí

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de Presidente de Comunidad Electo de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como Presidente de Comunidad Electo de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, argumentando y aportando elementos para que se sostengan los resultados de la elección impugnada en este juicio.

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a Martín Téllez Estrada, el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político electorales de personas que, aunque no se autoadscriben como indígenas, sí pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Miguel del Milagro.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas -en este caso que se rige por usos y costumbres-, siempre que las prácticas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.³

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2018⁴ de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU**

³ Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

⁴ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos,

APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema

los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como Informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

normativo interno que rige la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable al presente asunto.

1. Definición de pueblos indígenas.

Sobre el particular, el artículo 2 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De la misma manera en su párrafo cuarto, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este sentido, por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En conclusión, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo



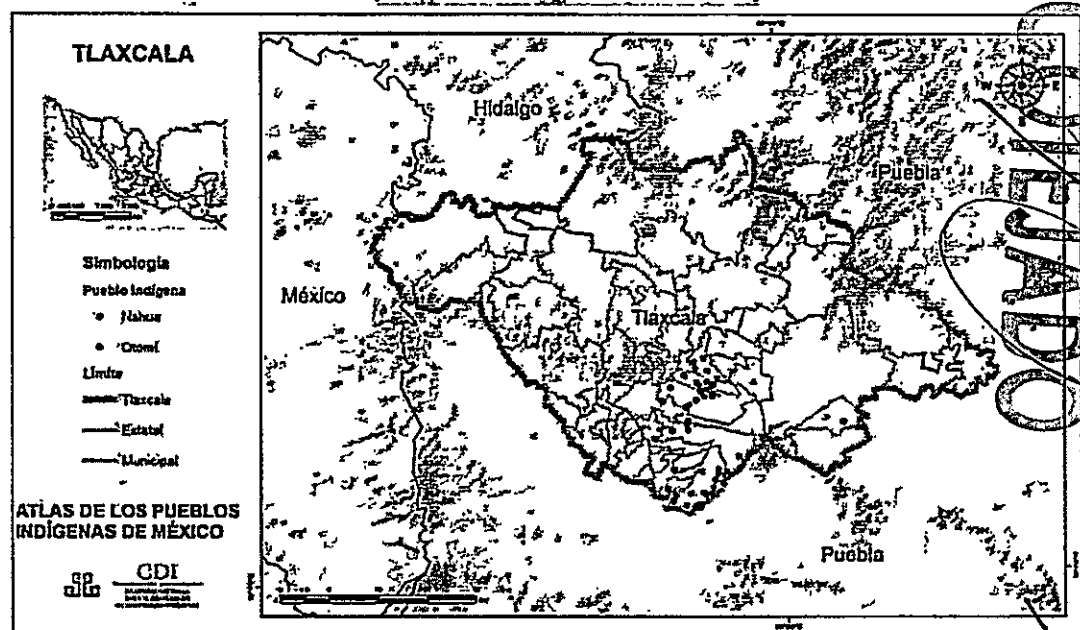
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

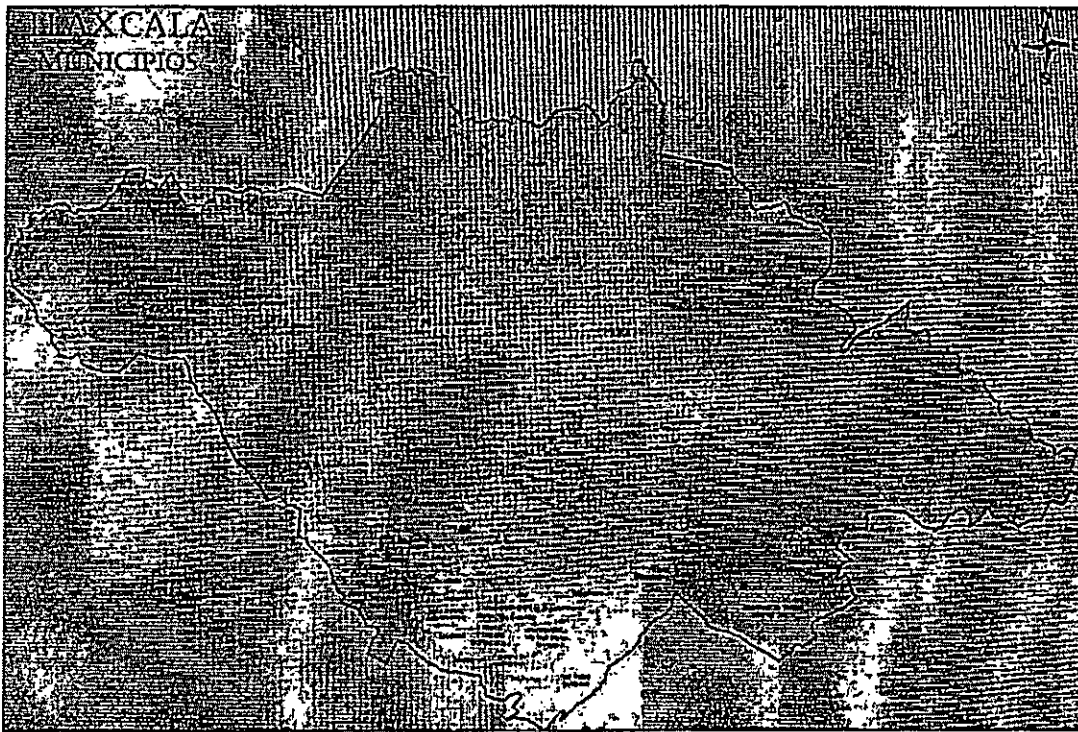
párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, y formas específicas de organización social.

Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁵.



Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen al titular de su presidencia de comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el siguiente mapa:

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁶.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Munícipes y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

⁶ 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que, por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁷, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁸, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones

⁷ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁸ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, prácticas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de San Miguel del Milagro, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁹, por lo que se refiere a la Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, no está catalogada como una comunidad indígena; aunque el ITE sí la considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres.

Así, en el Estado de Tlaxcala, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades con el sistema de usos y costumbres, están catalogadas o tienen el carácter de indígenas; no obstante lo anterior, este Tribunal estima que, para resolver este asunto, se debe *equiparar* a la comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, como comunidad indígena, en términos del último párrafo del apartado B y del apartado C del artículo 2º de la Constitución Federal, procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, mediante sus usos y costumbres, siempre que esto se apegue a los límites constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior, en virtud de que del contexto social y político de la Comunidad de San Miguel del Milagro, se advierte que su población presenta rasgos que le caracteriza y diferencia del resto de la población del municipio al que pertenece, esto en virtud de que, como se precisó en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, la comunidad en comento, desde tiempos remotos y hasta estos días conserva un sistema normativo interno, que refleja sus prácticas consuetudinarias que la identifican.

Sirve de criterio orientador, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADOS.

⁹ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_Indi20.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

QUINTO. Contexto de las elecciones de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala.

Para tener un mejor panorama de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, conforme a las pruebas aportadas y las recabadas por este Tribunal; así, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2022 y 2023, de lo que se aprecia lo siguiente:

Elección del año 2004¹⁰.

El 09 de enero de 2004, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, se proponen a 3 personas para participar como candidatas, no se menciona cuántos votos tuvo a favor cada uno de los candidatos, ni con cuántos votos ganó el que resultó electo, en el acta respectiva firmaron un total de 61 personas y se declaró cerrada a las 18:30 horas.

Respecto de esta elección, el Presidente de Comunidad, mediante oficio que presentó ante el entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, expresa que la duración del cargo es de 1 año, el método de elección es por medio de fila por electos.

Se dio aviso al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala respecto del resultado de la elección, a través del Presidente de comunidad, a solicitud del mismo Instituto.

Elección del año 2009¹¹.

El 02 de enero de 2009 a las 11:50 horas, se inició la asamblea comunitaria, en la que, entre otros asuntos, se realiza pase de lista, se nombra la mesa

¹⁰ De acuerdo a la documentación remitida por el ITE y que consta de la foja 180 a la foja 186 de este expediente.

¹¹ De acuerdo a la documentación remitida por el ITE y que consta de la foja 166 a la foja 179 de este expediente.

de debates que se encarga del desahogo del orden del día, al llegar al punto de la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, el presidente en funciones manifestó que el próximo presidente se quede 2 o 3 años para que puedan pedir al gobierno un proyecto a largo plazo.

La asamblea somete a votación la propuesta y por mayoría aprueba que se quede nuevamente el ciudadano Eleuterio Palma Flores, durante el periodo comprendido de enero de 2009 al 15 de enero de 2010. La asamblea comunitaria se terminó a las 7:45 pm del día de su inicio, el acta respectiva la firma un total de 55 personas.

Se dio aviso al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala respecto del resultado de la elección, a través del Presidente de comunidad, a solicitud del mismo Instituto, el que, a su vez, informó de ello al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala.

Elección del año 2010¹².

El 04 de enero de 2010, a las 11:30 horas, inició la asamblea comunitaria, se considera como primer punto el pase de lista que se acuerda se realice al final, se nombró mesa de debates que también se encarga del desahogo del orden del día, y por lo que se refiere a la elección de Presidente de comunidad, se nombran a tres personas, quedando electo al ciudadano Pastor Ramírez Ramírez con 48 votos y de los demás candidatos no se establece en el acta cuantos votos obtuvieron, ni el modo de emitir el voto y el conteo correspondiente, además de que se acordó que ejercería el cargo por un año y si trabajaba bien se podría reelegir. Finaliza la asamblea comunitaria a las 9:00 pm, fueron un total de 50 personas las que firmaron el acta.

Se dio aviso al entonces al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, a través del Instituto Electoral de Tlaxcala respecto del resultado de la elección.

Elección del año 2013¹³.

El 19 de enero de 2013, a las 11:03 am, inició la asamblea comunitaria en las instalaciones de la presidencia de esa localidad, se hace referencia a una

¹² De acuerdo a la documentación que el ITE exhibió y que consta de la foja 161 a la foja 165 de este expediente.

¹³ Respecto de esta elección obra en el expediente la documentación remitida a este Tribunal por el ITE y que consta de la foja 155 a la foja 160.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

convocatoria previa que fue girada a la ciudadanía, se nombra una mesa de debates que se encarga del desahogo de los puntos a tratar, entre otros puntos se incluye el cambio de la persona titular de la Presidencia de Comunidad.

En este tenor, la asamblea comunitaria, acordó reelegir al Ciudadano Marcos Ramírez Vázquez, por unanimidad de votos, se continuó con la firma del acta por un total de 82 personas, y concluyó dicha asamblea a las 20:13 horas del día de su inicio.

Se dio aviso al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala respecto del resultado de la elección, a través de la Secretaría del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Elección del año 2014¹⁴

El 13 de enero de 2014, en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, a las 12:08 horas, se inició la asamblea comunitaria, citada por el Presidente de Comunidad, se nombra a primer y segundo escrutador y una persona más que no se precisa el cargo como integrantes de la mesa de debates; para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, la asamblea propone a 3 personas, resulta electo el ciudadano Eleuterio Benítez Salazar con 245 votos a favor y Marcos Ramírez Vázquez con 137 votos queda en segundo lugar, el tercer candidato no se dice cuántos votos obtuvo.

En la misma acta se hace constar que asume el cargo el Presidente de Comunidad Electo y la asamblea aprueba que el acta se lleve a un Notario Público; a las 18:41 horas se da por terminada la asamblea comunitaria, firman el acta un total de 84 personas.

Se dio aviso al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, respecto del resultado de la elección, a través del Presidente de comunidad, quien a su vez solicitó la acreditación correspondiente del Ayuntamiento.

¹⁴ De acuerdo a la información remitida por el ITE y que consta de la foja 140 a la foja 154 de este expediente.

Elección del año 2015¹⁵.

El 12 de enero de 2015, a las 11:40 horas, se inicia la asamblea comunitaria, a la que cita el Presidente de Comunidad como reunión general, se forma una mesa de debates formada por un presidente y dos escrutadores que se encargan del desahogo de los puntos a tratar.

Posteriormente, aunque no se mencionó en el orden del día el cambio de presidente de comunidad, se llevó a cabo su elección, para ello, una persona propone que se reelija el Presidente de Comunidad que se encuentra en funciones, sin que se aprobara, por lo que se nombra a 3 personas candidatas, pero queda electo nuevamente el ciudadano Eleuterio Benítez Salazar con 48 votos, y de los demás candidatos que participaron no se establece en el acta el número de votos obtenidos, tampoco se menciona el método de votación.

No se indica la hora en la que se termina la asamblea comunitaria y firmaron el acta un total de 47 personas. De acuerdo con la información contenida en el catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres¹⁶, elaborado por el ITE, se menciona que el método de elección para la votación fue directo, en asamblea general comunitaria.

Se dio aviso al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala respecto del resultado de la elección, a través del Secretario del Ayuntamiento, quien manifiesta que le fue remitida el acta de asamblea comunitaria para su reconocimiento y validación.

Elección del año 2022¹⁷.

Para el desarrollo de esta elección, se solicitó asistencia del ITE, misma que fue brindada, a las 11:35 horas del 15 de enero de 2022, en la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, inició la asamblea comunitaria general, se propuso a 3 candidatos, con la

¹⁵ Información remitida por el ITE a requerimiento de este Tribunal y que consta de la foja 139 a la foja 143 de este expediente.

¹⁶ Documento que se puede consultar en la dirección electrónica siguiente:

<file:///D:/TET/2023/JDC/TET-JDC-006-2023/manual%20ITE%20comunidades.pdf>

¹⁷ De acuerdo a la información proporcionada por el ITE a requerimiento de este Tribunal y que consta de la foja 130 a la foja 138 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

intervención del órgano de consulta, bajo un procedimiento de elección mediante filas, resultó electo Carlos Luna Benítez con 45 votos a favor, los demás votos de los otros 2 candidatos ya no se contaron ya que las personas ciudadanas ya se habían quitado de las filas argumentando que ya había ganado quien tenía 45 votos.

También se estableció en el acta que el periodo de ejercicio del cargo es del 15 de enero de 2022 al 15 de enero 2023; dentro de las personas que firmaron el acta fueron los representantes del ITE y el presidente de comunidad en funciones.

De esta elección no consta documento del que se desprenda la forma en que se hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala el resultado de la elección.

Para el desarrollo de este proceso electivo, se solicitó el apoyo del ITE, mismo que fue brindado.

Elección del año 2023.

El 27 de enero de 2023, a las 12:21 horas, inició la asamblea comunitaria como reunión general, para desahogar entre otros puntos, la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad.

El orden del día inicia con pase de lista, enseguida se nombra o elige a los integrantes de una mesa de debates que desahoga los puntos a tratar y al llegar al punto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, se postulan como candidatas las personas siguientes: Sandra, Martín, Araceli, Carlos y Eduardo, aunque sólo se hace constar el resultado obtenido por Sandra con 62 votos, Eduardo 11 votos y Martín 78 votos.

Derivado de lo anterior, se tiene como Presidente de Comunidad electo a Martín Téllez Estrada, se cierra el acta a las 6:30 de la tarde, y firmaron el acta 68 personas.

El mismo tercero interesado Martín Téllez Estrada, dio aviso al ITE, respecto del resultado de la elección, además de que obra en actuaciones la copia

COPIADO

certificada del escrito¹⁸ expedido por los integrantes de la mesa de debates de la asamblea comunitaria de San Miguel del Milagro, por medio del cual hacen constar el resultado de la elección de Presidente de Comunidad y remiten copia del acta de la citada asamblea, documentos que fueron recibidos en la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, obra en actuaciones el documento original¹⁹, por medio del cual los integrantes de la mesa de debates que se encargó del proceso de elección de la Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro hacen constar el resultado de dicha elección y que el tercero interesado adjuntó al escrito por el que se apersona a este juicio; de dicho documento se desprende que esa autoridad electoral colegiada, de acuerdo a sus usos y costumbres, hace constar que el ganador de la elección es Martín Téllez Estrada con 78 votos a favor.

Dictamen antropológico.

En este tenor, obra en actuaciones el dictamen pericial en antropología respecto de la Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su oficina en Tlaxcala, a requerimiento de este Tribunal, del que se desprende lo siguiente:

Su elaboración partió de la recopilación bibliográfica y de la entrevista con algunos miembros de la comunidad, de los que se constató que vivieran en el lugar y participaran en la vida comunitaria.

Así, la región donde se asienta el municipio de Nativitas, y por ende, San Miguel del Milagro, se ubica al surponiente de la capital del Estado de Tlaxcala, se conforma por tierras semiplanas aptas para diversos cultivos, que en la época prehispánica principalmente eran el maíz y las legumbres, lo que permitió asentamientos humanos con sociedades complejas, tal y como se evidencia en los basamentos arqueológicos de Cacaxtla y Xochitecatl.

¹⁸ Documento que puede ser consultado en la foja 79 de este expediente, mismo que al ser copia certificada hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁹ Documento que puede ser consultado en la foja 98 de este expediente, mismo que al haber sido expedido por la mesa de debates, que en ese momento se erige como autoridad electoral en funciones, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36 fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

En la actualidad, la comunidad conserva su organización social territorial basada en manzanas, cuyo eje central es el Santo Patrono San Miguel Arcángel, del que deriva una compleja organización ceremonial, que se refleja en cargos religiosos y civiles, que en algunos casos no es posible separar.

En este sentido, en cuanto a su actividad económica se refiere, que, de acuerdo al censo elaborado por el INEGI en el 2020, la población del municipio de Nativitas - incluida la que pertenece a la comunidad de San Miguel del Milagro-, en su mayoría se dedica a las actividades del sector terciario (36.66 %), una porción más reducida al sector primario (19.33 %), pero ideológicamente conserva prácticas, ceremonias y rituales relacionados con la agricultura, específicamente del maíz y del amaranto, sin que se observe presencia de personas que hablen alguna lengua indígena -aunque esto no era así a mediados de la década de 1950-.

En cuanto a la conformación de su población, de acuerdo al censo antes precisado, San Miguel del Milagro es una comunidad integrada por una población total de 1,103 personas, de las que 569 son mujeres y 534 son hombres, la población de 18 años y más es de 804 personas.

Por lo que se refiere a su estructura política, la comunidad de San Miguel del Milagro, no funciona por el sistema de partidos, no hay campañas previas y el relevo de autoridad se hace en un solo día.

Su sistema normativo se basa en un conjunto de reglas no escritas, mismas que se complementan con prácticas sociales, teniendo como única fuente escrita el libro de actas y los censos del agua potable que se llevan en la comunidad, por lo que su conocimiento se transmite de forma oral de generación en generación, además de la observación directa de quienes participan en las asambleas generales comunitarias.

El máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria, compuesta por las personas que asisten y que son cabeza de familia, para su deliberación no se requiere de un quorum determinado o asistencia mínima o máxima de personas, pues se lleva a cabo con las personas que

COTEJANDO

estén. La autoridad administrativa comunitaria se denomina Presidente de Comunidad, la duración del cargo es de un año -de enero a diciembre-.

El proceso para la elección de su Presidente de Comunidad, inicia con el llamado que la autoridad saliente realiza a través del perifoneo por medio de los altavoces instalados en el edificio de la Presidencia de Comunidad, así como con los vehículos patrulla, también de la comunidad, lo que se realiza diariamente con una o dos semanas de anticipación, no hay citatorios impresos.

Todas las personas tienen derecho a participar como candidatas, siempre que sean cabeza de familia, radiquen permanentemente en la comunidad, que estén dadas de alta en el padrón del agua potable con sus cuotas al corriente, que cooperen en las distintas comisiones socioreligiosas, que sea propuesta ó postulado por alguna otra persona (no se puede autopostular) y si la asamblea lo acepta ya se considera persona candidata.

En este sentido, todas las personas que ya hayan conformado una familia tienen derecho a votar, no así las personas que se denominan hijas de familia, que son aquellas que aún viven bajo el mando de sus progenitores.

El día señalado para la celebración de la asamblea general comunitaria, se inicia con su instalación, se precisa el orden del día y se procede a elegir a los integrantes de la mesa de debates, que es un órgano colegiado, integrado por tres miembros, que se encarga del desahogo y conducción de la asamblea general comunitaria, incluyendo la lección de su Presidente de Comunidad y sólo se encuentra en funciones en ese momento.

Una vez integrada la mesa de debates, por lo que se refiere al citado proceso electivo, ese cuerpo electoral comunitario, pide que se propongan a las personas candidatas, ya que se aprobaron las candidaturas por la asamblea comunitaria, las personas postuladas se forman al frente y las personas presentes, se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).

Quienes integran la mesa de debates, proceden a contar las personas que están formadas atrás de cada candidatura -mientras eso sucede, las personas no pueden desformarse-, los resultados se registran en el libro que para tal fin se lleva en la comunidad, se enuncia a la persona que resultó ganadora de la elección haciendo constar en el libro el nombre de la persona



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

que resultó electa como titular de su Presidencia de Comunidad, el libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo. En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad toman la protesta inherente.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas, se desprende que, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- El máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria, que se integra con las personas que asisten, para su celebración no existe un quorum determinado, por lo que se lleva a cabo con las personas que estén.
- Su autoridad administrativa comunitaria se denomina Presidente de Comunidad, y dura en el cargo un año de enero a diciembre.
- Todas las personas tienen derecho a participar como candidatas, siempre que sean cabeza de familia, radiquen permanentemente en la comunidad, que estén dadas de alta en el padrón del agua potable con sus cuotas al corriente, que cooperen en las distintas comisiones socioreligiosas, que sean propuestas o postuladas por alguna otra persona (no se puede autopostular) y si la asamblea lo acepta ya se considera persona candidata.

Esto de acuerdo a lo manifestado por la parte actora y el contenido del dictamen pericial, aunque de las actas que constan en actuaciones no se desprende que a las personas que sean postuladas les sean exigibles esos requisitos de estar al corriente en sus cuotas.

- El derecho a votar corresponde sólo a las personas que ya hayan formado una familia. Esto de acuerdo con lo manifestado por la parte actora y el contenido del dictamen pericial, aunque de las actas que constan en actuaciones no se desprende que sea exigible ese requisito.

- En la asamblea general comunitaria, se procede a elegir a tres integrantes de la mesa de debates, quienes se encargan del desahogo y conducción de la asamblea general comunitaria y sólo se encuentra en funciones en ese momento.
- La mesa de debates pide que se propongan a las personas candidatas, quienes se forman al frente, una vez que se validó la candidatura por la asamblea comunitaria, las personas presentes se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).

Aunque por acuerdo de la asamblea general comunitaria, existe la posibilidad de reelegirse, previa evaluación del desempeño de la autoridad saliente, pues en este caso la votación se hace de forma directa respecto de si se aprueba o no la reelección; para el caso de que no se apruebe lo anterior, se procede de acuerdo con el sistema de filas.

- La mesa de debates procede a contar las personas que están formadas atrás de cada candidatura, los resultados se registran en un libro que para tal fin se lleva en la comunidad, haciendo constar el nombre de la persona que resultó electa.

Con la aclaración de que no siempre se anota el número de votos que obtuvo cada candidatura y en ocasiones sólo se menciona a la persona que resultó electa.

- El libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.

Con la precisión de que, no siempre firman todas las personas que se encontraban presentes.

- El resultado de la elección es notificado al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le toman protesta a la persona electa.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Miguel del Milagro, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección de sus autoridades conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables²⁰, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen

²⁰ El último párrafo del apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal establece que: "Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, la parte actora aduce que en el proceso de elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad, en virtud de que el candidato que se dice fue ganador, no cumple con el requisito de que hubiera cooperado por cinco años en la comunidad, a varias personas no se les permitió votar, pues la mesa de debates no contó a las personas que estaban formadas detrás de cada candidato, ya que Iván Benítez Sartillo de forma unilateral declaró ganador a Martín Téllez Estrada.

Además de que, de acuerdo con sus usos y costumbres, votaron más personas de las permitidas por familia, pues sólo debe votar una persona, no se les permitió firmar en el libro de actas porque el presidente saliente se lo llevó, ni se agotaron todas las etapas de la elección porque se suspendió la asamblea comunitaria para elegir Presidente de comunidad, la mesa de debates, de forma pasiva permitió que hubiera un ambiente hostil en la elección, y las personas representantes del ITE abandonaron la asamblea.

En esta tesitura, los actos que se tildan de irregulares, la parte actora se los atribuye al candidato que, se dice, resultó electo, a la mesa de debates, al Presidente de Comunidad saliente y a las personas representantes del ITE.

Por lo anterior, la controversia planteada, de acuerdo a lo que aduce la parte actora, surgió por irregularidades que se les atribuyen al candidato que resultó electo, a la mesa de debates y al Presidente de Comunidad saliente, todas esas personas que son integrantes en la misma comunidad; por ello, si la controversia no se suscitó entre personas de diversas comunidades, ni fue provocada o intervienen personas ajenas a San Miguel del Milagro, es inconcuso que **se trata de un conflicto intracomunitario.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora argumente que las personas representantes del ITE abandonaron la asamblea comunitaria, pues, como se razonará más adelante, su presencia en la asamblea general comunitaria obedecía a un fin diverso -actos relacionados a una consulta-, y no a que se hubiera estado brindando asistencia técnica, jurídica y logística para el desarrollo del proceso electivo correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS.**

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²¹.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá la controversia planteada.

²¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

²² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²³ **Artículo 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

II. Síntesis de agravios y pretensión de la parte impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**²⁴.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO. En el proceso de elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, se violentó el principio de legalidad, además del derecho de votar y ser votada de la parte actora, por no respetarse los usos y costumbres de la comunidad, lo que provoca la nulidad de la citada elección y la toma de protesta inherente, al haberse presentado las irregularidades siguientes:

²⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

- El candidato que se dice fue ganador, no cumplió con el requisito de que hubiera cooperado por cinco años en la comunidad.
- La mesa de debates permitió un ambiente hostil, lo que provocó que a varias personas no se les dejara votar, pues no se les contó, aunque estaban formadas para ejercer ese derecho, ya que Iván Benítez Sartillo, de forma unilateral declaró ganador a Martín Téllez Estrada.
- De acuerdo con sus usos y costumbres, votaron más personas de las permitidas por familia, pues sólo debe votar una persona.
- No se agotaron todas las etapas de la elección de Presidente de comunidad, porque de forma indebida se suspendió la asamblea comunitaria, ya que no se les permitió firmar en el libro de actas porque el entonces Presidente de Comunidad se lo llevó.
- Las personas representantes del ITE, abandonaron la asamblea.
- Que es indebido que el ayuntamiento le hubiera tomado protesta al tercero interesado, en virtud de que ese acto debe verificarse ante la misma asamblea comunitaria que lo eligió.

Pretensión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, la parte actora tiene como pretensión que se declare la nulidad de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, se deje sin efectos la toma de protesta que se le realizó al tercero interesado y se ordene que se lleve a cabo nuevamente dicho proceso electivo.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

El agravio se estudiará partiendo del análisis de las irregularidades que la parte actora argumenta se cometieron en el proceso electivo de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, para determinar, en su caso, si las mismas provocaron la violación al principio de legalidad, a los usos y costumbres, así como al derecho de votar y ser votada que argumenta la parte actora, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁵, que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se analizarán las irregularidades que la parte actora aduce se cometieron en el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad que es materia de este juicio, para determinar si las mismas se encuentran acreditadas o no, después se determinara, en su caso, si existen causas suficientes para declarar la nulidad de la elección y la toma de protesta inherente.

1. El candidato que se dice fue ganador, no cumplió con el requisito de que hubiera cooperado por cinco años en la comunidad.

La parte actora argumenta que el 27 de enero de 2023, ya reunida la asamblea general comunitaria, se procedió al desahogo del proceso de elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, se eligieron a las personas integrantes de la mesa de debates, quedando conformada por Iván Benítez Sartillo, Domingo Ramírez Vázquez y José Luis Benítez.

Los habitantes de la comunidad de San Miguel del Milagro, reunidos en la asamblea, propusieron a cinco personas como candidatas, quienes deberían tener por lo menos cinco años de cooperaciones en el pueblo, lo que en su concepto no cumplía el ciudadano Martín Téllez Estrada, esto se manifestó en ese momento sin que la mesa de debates lo tomara en consideración.

En atención a esta irregularidad, debe decirse que, tal y como se ha precisado en el considerando QUINTO de esta resolución, como cuestión previa, en términos de lo dispuesto en el apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 1 y 90 de la Constitución Local, la Comunidad de

²⁵AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

San Miguel del Milagro, en todo momento tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la Persona titular de su Presidencia de Comunidad, en pleno ejercicio de su autodeterminación y de forma autónoma definir las normas de su derecho interno que le son aplicables para tal fin.

En esta tesitura, de forma coincidente con lo manifestado por la parte actora, en el dictamen pericial en antropología, se estableció que todas las personas tienen derecho a participar para ser elegidas para la titularidad de la Presidencia de Comunidad, siempre que hubieran cooperado, y si la asamblea lo acepta ya se considera persona candidata. Aunque se debe hacer la aclaración de que, de las documentales que obran en el expediente, como antecedentes de las citadas elecciones, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y 2022, no se desprende la exigencia de dicho requisito; mismas que por ser copias certificadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, 31, fracción III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

De este modo, obra en actuaciones las copias certificadas remitidas por el ITE, por la Síndica Municipal de Nativitas, Tlaxcala, así como la copia simple aportada por el tercero interesado, del acta de la asamblea comunitaria de San Miguel del Milagro, de la elección controvertida en este asunto, de la que no se aprecia que se hubiera hecho constar que se manifestó inconformidad respecto de que el tercero interesado no cumpliera con los cinco años de cooperación en el pueblo. Documentales que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y II, y 36 fracciones I y II, de la Ley de Medios.

De igual modo, obra en el expediente una memoria USB de 32 GB que la parte actora acompañó a su demanda, en la que se contienen dos videograbaciones que ofreció como prueba, de las que se desprende lo siguiente:

Del video con una duración de 2:50 minutos.

Inicia con lo que parece una discusión en una reunión de personas, primero habla un hombre que manifiesta: *"mira una opinión, Sandra debe libro, Martín debe libro ¿Los quemamos?"* otra persona responde *"a huevo"* la primera persona repite *"¿Los quemamos?"* la segunda persona dice *"los quemamos, así me gusta cabrón?"* La primera persona responde *"oral, orale cabrón y que se formen otros"* y la segunda persona le dice *"que se formen otros, a huevo formen otros, formen otros"* en seguida hay muchas voces y se aprecian a personas diciendo *"no, no, no, no"*, posteriormente en el minuto 00:29 la segunda persona empieza a hablar con otro hombre diciéndole *"¿Germán obedeces a tu hermana o no obedeces?"* a lo que le responde *"¿Tu has obedecido, has obedecido, por eso has obedecido entonces,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

has obedecido?" Una voz de mujer dice "tu tampoco has obedecido" el hombre responde "¿Que te hemos hecho?" se escucha que dice: "graben, graben", enseguida el segundo hombre que habló dice "Martín, Martín están firmando el libro, queremos firmar el libro" y se escuchan más voces femeninas que dicen "están firmando el libro, están firmando el libro, están firmando" se escucha que el hombre dice "yo lo único que te pido es que queremos firmar el acta", se escucha "ya ganó, ya ganó SEÑOR" otra voz de mujer dice "no ha ganado", el hombre que inicialmente habló dice "queremos firmar el libro, sólo dile a ellos que no, que no van a firmar" el tercer hombre interrumpe y dice "siempre que has tenido a la gente a ti te hemos apoyado...una parte inaudible" el segundo hombre que habló le contesta "no estés mamando hijo de tu puta madre" el tercer hombre le dice "yo aquí estoy solo" y el segundo hombre le responde "vamos tu y yo solos, tu y yo solos guey", se escuchan voces que dicen "nos quieren alborotar para perder, nos quieren alborotar para perder carnal" voz de mujer "puto maricón" se escuchan voces de hombres que dicen "y todos los demás quieren firmar el libro, queremos firmar el libro, queremos firmar el libro, dilo, dilo que ellos no pueden firmar el libro, tu que eres licenciado no puedes poner el orden no mames" otra voz dice "si ya ganó señores, si ya ganó que más quieren", otras voces dicen "tienen miedo, nos va a dejar firmar o no" otra voz dice "quiero que le digas a la gente de allá que no lo dejas firmar el libro, grábale y me voy."

Del video con una duración de 3:26 minutos:

Se trata de un video, del que se aprecia que fue tomado o grabado en la misma reunión del video anterior, del que la mayor parte es inaudible, al inicio se escucha que habla un hombre que manifiesta: "mira una opinión, Sandra debe libro, Martín debe libro. ¿Los quemamos?" otra persona responde "a huevo" la primera persona repite "¿Los quemamos?" la segunda persona dice "los quemamos, así me gusta cabron? La primera persona responde "oral, orale cabrón y que se formen otros" y la segunda persona le dice "que se formen otros, a huevo formen otros, fome otros" en seguida hay muchas voces y se aprecian a personas diciendo "no, no, no, no", es inaudible hasta que un hombre dice diciéndole "¿Germán obedeces a tu hermana o no obedeces? a lo que le responde: "¿Tu has obedecido, has obedecido, por eso has obedecido entonces, has obedecido?" video inaudible, se escucha una voz de mujer que dice "Martín saca el libro, todos tenemos derecho a firmar no nada mas su gente" otras voces de mujer dicen "el libro, el libro" la primera voz de mujer dice "Están firmando allá atrás" otras voces dicen "el libro, están firmando, no se vale" video inaudible, hasta que habla un hombre y dice "ya ganó, ya ganó señores" una voz de mujer dice "no, no ha ganado" el video sigue inaudible hasta que se escucha la voz de una mujer que dice "es tan fácil, saca el libro y déjalo que firmen" video inaudible, hasta que habla una mujer y dice "cuando se convoça alguien no la hicimos de pedo, convocó Carlos y adelante, ¿ahorita porque la hacen de pedo?" otra mujer dice "Cuando convocó también don Andrés también la hicieron de pedo y con la misma chingadera" el resto del video es inaudible.

En ese sentido, teniendo en cuenta que este asunto es analizado a la luz de la perspectiva intercultural y que en términos de la jurisprudencia número 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN**

DE MEDIOS DE PRUEBA²⁶, de las videograbaciones obtenemos lo siguiente:

- Ambas grabaciones se refieren a una reunión en la que participan varias personas, de las que no se aprecia quienes son, ni la fecha, hora y el lugar en que se llevó a cabo la reunión.
- De forma activa se ve que interactúan cuatro personas, aunque se escuchan las voces de más participantes.
- Se menciona que Sándra debe libro y Martín debe libro, por lo que se sugiere dejar sin efectos ambas candidaturas -quemarlas-, para proponer a otras personas, pero se aprecia la negativa por parte de las personas presentes.
- Al no prosperar la propuesta anterior -sustituir a las candidaturas-, las personas piden que se les permita firmar el libro, -lo que sucede, de acuerdo con sus usos y costumbres, una vez que se ha agotado el conteo de los votos y se ha precisado a la persona ganadora de la elección-.

No obstante lo anterior, aún con la flexibilización de las formalidades en la valoración de dichas videograbaciones, al no ser posible adminicularlas con otro medio de prueba, y al ser las dos grabaciones pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁷, por lo que, dada su

²⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

²⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminicularadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

naturaleza, no generan convicción que sean las personas actoras y autoridades responsables las que aparecen en los videos, y que los hechos que ahí ocurren correspondan a la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo el proceso electivo impugnado en este asunto, por lo que, solo generan indicios.

A mayor abundamiento, debe decirse que, aunque de forma indiciaria se apreció que en las videograbaciones se dijo que tanto la actora Sandra como el tercero interesado Martín deben libro, refiriéndose a las cooperaciones comunitarias, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en términos de las argumentaciones que se señalaron en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, al momento en que se proponen a las personas como candidatas, es la asamblea general comunitaria la que califica su pertinencia y de encontrarla ajustada a su sistema normativo interno, autoriza la candidatura correspondiente.

Lo anterior, concatenado con el hecho de que en las videograbaciones aportadas por la parte actora se aprecia que, en virtud de que Sandra y Martín deben libro, al momento en que se sugiere cambiarlos, quemarlos y proponer a otras personas, las personas que se aprecian en la grabación, manifestaron su negativa por lo que prevalecieron las candidaturas que se encontraban ya pasada la etapa de conteo de la votación, esto; porque al no prosperar la propuesta anterior, las personas que ahí aparecen, piden que se les permita firmar el libro, lo que sucede, de acuerdo a sus usos y costumbres, una vez que se ha agotado el conteo de los votos y se ha precisado a la persona ganadora de la elección, lo que se ve robustecido con el contenido del acta de 27 de enero de 2023 que, en copias certificadas, obra en el sumario y con lo manifestado por el tercero interesado, en el sentido de que se presentaron inconformidades una vez finalizado el proceso electivo impugnado.

En este tenor, el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, genera prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción II, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculado dicho dictamen, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción de que en la comunidad de San Miguel del

COTEJADO

Milagro, una vez que la asamblea general comunitaria válida a las personas, ya se consideran candidatas.

En este sentido, es que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente y del análisis contextual del proceso de elección de persona titular de la Presidencia de comunidad, se desprende que aun y cuando hay indicios de que tanto la persona que resultó electa como la persona actora que también fue candidata, no se encontraban al corriente o debían en sus cooperaciones comunitarias -deben libro-, por consenso de la asamblea general comunitaria se validaron ambas candidaturas, se procedió al conteo de los votos y se estableció a la candidatura ganadora, tan es así que las personas que ahí aparecen pedían firmar el libro.

Como ejemplo de que la falta de cooperación o de estar al corriente en las cuotas no es impedimento para participar en la asamblea comunitaria, se encuentra el acuerdo que sostuvo dicho cuerpo colegiado en la asamblea de 2014, pues en el punto 5 cuando una persona propuso que sólo voten las personas que estén al corriente en la cooperada del agua, no prosperó su propuesta y se permitió votar aún sin ese requisito²⁸.

Por el contrario, con las pruebas que obran en el sumario no es posible concluir que se acreditó la irregularidad alegada, ante la insuficiencia de medios de convicción que acrediten que, ante el incumplimiento del requisito de las cooperaciones, la asamblea general comunitaria no validó la candidatura del tercero interesado y aun así la mesa de debates continuó con la elección, esto en virtud de que aun y cuando este Tribunal realizó diversos requerimientos de información y se suplió la deficiencia de la queja, ello no resulta suficiente para conceder a la actora la razón respecto de la irregularidad analizada, por no existir el caudal probatorio que así lo acredite.

Lo anterior en el entendido de que la actora no ofreció algunos otros medios de prueba que robustecieran su dicho y en términos de la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**²⁹

²⁸ Propuesta y acuerdo visible en la foja 145 de este expediente.

²⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

Así, es a la actora a quien le correspondía ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus aseveraciones.

De las anteriores argumentaciones, es que, a juicio de este Tribunal, no se tiene por acreditada la irregularidad alegada por la parte actora.

2. La mesa de debates permitió un ambiente hostil, lo que provocó que a varias personas no se les dejara votar, pues no se les contó, aunque estaban formadas para ejercer ese derecho, ya que Iván Benítez Sartillo, de forma unilateral declaró ganador a Martín Téllez Estrada.

Respecto de esta irregularidad, la parte actora argumenta que la mesa de debates omitió conducirse de acuerdo con las reglas, procedimientos, usos y costumbres que deberían regir la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro, en virtud que de forma pasiva permitió que el desarrollo de la elección se tornara en un ambiente hostil.

Lo anterior, les impidió ejercer su derecho a votar como miembros de la citada comunidad, junto a más integrantes de otras familias, pues se omitió contar a las personas que se encontraban formadas, además que de forma unilateral y arbitraria el señor Iván Benítez Sartillo, determinó que el señor Martín Téllez Estrada había resultado ganador, sin que ello hubiera sido resultado de la votación, pues en ningún momento alcanzó la mayoría, lo que se denotará al realizar la comparación entre el número de personas que habitan y los que tienen derecho a votar, con el número de personas que se les negó ejercer tal derecho.

Siendo aproximadamente las 17:30 horas, la parte actora e integrantes de la citada comunidad, se empezaron a inconformar con lo manifestado por el señor Iván Benítez Sartillo, oponiéndose al supuesto resultado obtenido y mal declarado, ya que no se les había contado como personas formadas

afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

para ejercer su derecho de votar y ser votada lo que les irroga un perjuicio a sus derechos político electorales.

En este sentido, en la irregularidad que se analiza, la parte actora aduce la existencia de un ambiente hostil, que no se les permitió votar porque no se contabilizaron sus votos, que fue indebida la declaratoria de quien resultó electo porque no alcanzó mayoría de acuerdo con el número total de habitantes, quienes tiene derecho a votar y a quienes se les negó esa prerrogativa.

Ahora bien, el derecho de la ciudadanía al voto activo se encuentra reconocido en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local y 8, fracción I de la Ley Electoral Local, pues de forma coincidente determinan que toda persona ciudadana tiene derecho a votar en las elecciones populares.

En el caso particular, al tratarse de una elección de Presidente de una comunidad que se rige con su sistema normativo interno, el ejercicio de ese derecho, debe sujetarse a lo dispuesto por sus usos y costumbres, de acuerdo a lo que al efecto determine la asamblea general comunitaria.

Así, partiendo de la premisa de que la comunidad de San Miguel del Milagro, tiene el derecho de elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, de acuerdo a su sistema normativo interno, sin que se entienda como la imposición de reglas fijadas o determinadas por este Tribunal, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, de acuerdo con las constancias que obran en autos, y a lo descrito en el dictamen pericial en antropología requerido por este Tribunal, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- El proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad inicia con el llamado a celebrar asamblea general comunitaria por parte de su autoridad administrativa saliente - Presidente de Comunidad-.
- El día señalado, la asamblea general comunitaria, nombra una mesa de debates que se encargará del desahogo de la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad y sólo se encuentra en funciones en ese momento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

- La mesa de debates pide que se propongan a las personas candidatas, quienes, una vez que han sido validadas por la asamblea comunitaria, se forman al frente, y las personas presentes se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).
- La mesa de debates procede a contar las personas que están formadas atrás de cada candidatura, los resultados se registran en un libro que para tal fin se lleva en la comunidad, haciendo constar el nombre de la persona que resultó electa.

Con la aclaración de que no siempre se anota el número de votos que obtuvo cada candidatura y en ocasiones sólo se menciona a la persona que resultó electa.

Una vez concluida la elección, el libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.

Con la precisión de que, no siempre firman todas las personas que se encontraban presentes.

- El resultado de la elección es notificado al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le toman protesta a la persona electa.

2.1 Estudio en relación a la manifestación de ambiente hostil.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones de la parte actora, reconoce que, del citado proceso electivo, se llevaron a cabo las etapas consistentes en la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, la conformación de la mesa de debates, la postulación de candidaturas, la etapa de la votación, la declaración de la persona electa y la elaboración del acta correspondiente

en el libro de registro de las asambleas, pero refiere que todo ello se verificó en un ambiente hostil.

Al respecto, debe decirse que en el expediente no constan pruebas que acrediten que durante el desarrollo de la asamblea general comunitaria para elegir a la persona titular de la Presidencia de comunidad que es materia de este asunto, se hubiera presentado la hostilidad que refiere la parte actora.

Lo anterior, porque en el sumario consta copia certificada del acta que realizó el ITE, en la que se aprecia que, el entonces Presidente de Comunidad le manifestó a los representantes del ITE que no sería posible desahogar la reunión de trabajo que se tenía proyectada, en virtud de que habría cambio de la titularidad de su Presidencia de Comunidad, de la que no se hizo constar evento adverso alguno ni hostilidad en el desahogo de la misma. Documental pública que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31 fracciones II y III, y 36, fracción I de la ley de Medios; lo anterior previo al inicio de la elección controvertida.

De igual modo, obra en actuaciones las copias certificadas y copia simple del acta de la asamblea de 27 de enero de 2023, exhibidas por el ITE, por la Síndica Municipal de Nativitas, Tlaxcala y por el tercero interesado, documentales que no fueron objetadas ni redargüidas de falsas por la parte actora y que por ende, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31 fracciones II y III, y 36, fracción I de la ley de Medios, hacen prueba plena y de la que se desprende que no se hizo constar que en el desahogo de la asamblea comunitaria en mención, se hubiera presentado el ambiente hostil que refiere la parte actora.

No es obstáculo a los anteriores razonamientos, el hecho de que en las dos videograbaciones que la parte actora ofreció como prueba, se aprecie que en algunos momentos las personas ahí presentes hablaron con un tono de voz alto, pues, como ya se dijo, al ser las dos grabaciones pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción que sean las personas actoras y autoridades responsables las que aparecen en los videos, y que los hechos que ahí ocurren correspondan a la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo el proceso electivo impugnado en este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

Además de que, aunque se les considerara con cierto grado de indicio a las videograbaciones, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo a las manifestaciones que se realizan en las mismas, los diálogos que en dichas pruebas técnicas se aprecian, sucedieron ya que se había agotado el proceso electivo impugnado, pues como ha quedado razonado al analizar la inconformidad anterior, las manifestaciones de los videos, se realizaron ya que se había anunciado al ganador, tan es así que, ante la negativa de nombrar a nuevas candidaturas, como última petición, los presentes solicitaron que se les permitiera firmar el libro, lo que sucede al finalizar la elección de Presidente de comunidad. De ahí que no se acredita que hubiera existido un ambiente hostil.

2.2. Estudio en relación a que no se les permitió votar porque no se contabilizaron sus votos, aunque se encontraban formadas las personas actoras.

Respecto del argumento de la parte actora, en el sentido de que se les impidió ejercer su derecho a votar como miembros de la citada comunidad, junto a más integrantes de otras familias, pues se omitió contar a las personas que se encontraban formadas, debe decirse que, de las constancias del juicio, no se advierte que se les hubiera impedido ejercer su derecho a votar.

Lo anterior, porque, como ha quedado precisado, de acuerdo con el sistema normativo interno de San Miguel del Milagro, la forma en que las personas presentes en la asamblea general comunitaria ejercen su derecho a votar, es, precisamente, por el sistema de filas o de forma directa cuando se trata de reelección, y para el caso concreto, se ocupó el sistema de filas.

En este tenor, por lo que se refiere al argumento de que no se les permitió emitir su voto, a consideración de este Tribunal, es infundado el argumento de la parte actora, en virtud de que, de acuerdo con su manifestación aducen que no se les contaron, aunque estaban formadas.

Esto es, al haberse formado atrás de alguna persona candidata, ya habían ejercido su derecho a votar, en este sentido, al haber reconocido la parte

actora que se formó, resulta ser un hecho reconocido, no controvertido que hace prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Medios y con ello se acredita que, en realidad, la parte actora sí ejerció su derecho a votar.

Ahora bien, la parte actora aduce que no se contabilizaron sus votos y de otras familias, no obstante de encontrarse formadas; al respecto, en el expediente consta la copia certificada del acta que se elaboró como resultado de la asamblea comunitaria de 27 de enero de 2023, de la que se aprecia que, llegado el momento, se procedió a proponer como personas candidatas a Sandra, Martín, Araceli, Carlos y Eduardo.

Además, se hizo contar que Sandra obtuvo 62 votos, Eduardo 11 votos y Martín 78 votos, sin haber precisado cuantos votos obtuvieron las dos candidaturas restantes, por lo que se declaró electo a Martín Téllez Estrada, además de que de las personas que firmaron el libro no se observa el nombre y firma de las personas actoras.

En este sentido, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, de los procesos de elección de la persona titular de la comunidad de San Miguel del Milagro, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y 2022, se advierte que en las actas respectivas, no se hizo constar el nombre de las personas que votaron, en algunas de ellas no se anotó el número de votos que obtuvo cada candidatura, ni necesariamente firmaron todas las personas que asistieron a la asamblea general comunitaria respectiva, sin que esto provocara la nulidad o invalidez de los resultados obtenidos en el proceso electivo de que se trata, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Año	Votos por candidatura	Personas que firmaron el libro
2004	No se especificaron los votos por candidatura	61 personas
2009	Se reeligió el presidente por acuerdo de la asamblea.	54 personas
2010	Sólo se estableció el número de votos de la persona que resultó electa que fue Pastor Ramírez Ramírez con 48 votos	50 personas
2013	Se reeligió el presidente por unanimidad de votos de la asamblea comunitaria	80 personas
2014	Marcos Ramírez Vázquez, 137 votos Gustavo Luna Benítez, no se determinó Eleuterio Benítez Salazar 245 votos	84 personas
2015	Eleuterio Benítez Salazar, con 48 votos Carlos Luna Benítez, no se determinó Andrés Benítez Sánchez, no se determinó	47 personas
2022	Andrés Cabañas Moreno, no se determinó Antonio Ramírez Vázquez, no se determinó Carlos Luna Benítez, con 45 votos Graclano Ramírez Vega, no se determinó	El ITE brindó asistencia, sólo firma el Presidente saliente y el electo, así como los representantes del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

De la anterior tabla comparativa, se desprende que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel del Milagro, no necesariamente se debe anotar o precisar los nombres de las personas que ya se haya contado su voto, el número de votos que obtuvo cada candidatura o que todas las personas que asisten a la asamblea general comunitaria para elegir a la persona titular de su Presidencia de comunidad, deben firmar el libro para que se sostenga la validez de la elección.

Muestra de ello son las elecciones efectuadas en 2004, pues sólo se mencionó la persona ganadora sin precisar los votos que obtuvo, en 2010, 2015 y 2022 sólo se anotó el número de votos que obtuvo la candidatura ganadora; pero no se anotó el número de votos que obtuvo el resto de candidaturas; de igual modo, en 2014 no se precisó el número de votos que obtuvo una candidatura.

En este sentido, para el caso concreto, es posible afirmar que la circunstancia de que no se haya hecho constar el número de votos que obtuvo cada candidatura en la elección materia de este juicio o que las personas actoras no hayan firmado el libro, ello no demuestra que sus votos no hayan sido contabilizados, pues de acuerdo al sistema normativo interno que rige en San Miguel del Milagro, bien se puede poner la votación que obtuvieron algunas candidaturas, omitir algunas o simplemente mencionar a la persona que resultó electa sin precisar número de votos.

Además, aun y cuando se partiera de la premisa de que a la parte actora no se le permitió votar por no haberse contado, aun así ello no sería causa determinante para declarar la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad, en virtud de que, de la copia certificada del acta de 27 de enero de 2023, se advierte que la actora Sandra Bañuelos Ramírez obtuvo 62 votos y el tercero interesado Martín Téllez Estrada obtuvo 78 votos, es decir, que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 16 votos y quienes promueven este juicio son sólo 6 personas, que no determinaron a favor de qué candidatura emitieron su voto, pero que aún de contabilizarse a favor de la candidatura que quedó en segundo lugar, aun así no se revertiría el resultado de la elección pues la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor a esos seis votos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora argumente que a más integrantes de familias se les impidió votar, pues su argumento resulta inatendible al ser genérico e impreciso, pues no manifiestan el número de personas que aducen se les negó el derecho a votar o proporciona datos para que sean identificables o cuantificables, por lo que su argumento deviene inoperante.

Asimismo, no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte actora haya dicho que exhibió listas de personas, pues las mismas, además de ser documentales privadas que no hacen prueba plena, se refieren a listas de personas que aducen no se les permitió firmar el libro, lo que no es lo mismo que no se les hubiera permitido votar; que además aunque esa fuera su finalidad o intención, aun así no sería posible atender esa probanza, en virtud de que las mismas listas no precisan a favor de qué candidatura manifestaron su voto, lo que genera imposibilidad para este Tribunal de analizar su planteamiento.

3 Estudio en relación a que fue indebida la declaratoria de quien resultó electo porque no alcanzó mayoría de acuerdo con el número total de habitantes, quienes tienen derecho a votar y a quienes se les negó esa prerrogativa.

Sobre el particular, la parte actora aduce que de forma unilateral y arbitraria el señor Iván Benítez Sartillo, determinó que el señor Martín Téllez Estrada había resultado ganador, sin que ello hubiera sido resultado de la votación, pues en ningún momento alcanzó la mayoría, lo que se denotará al realizar la comparación entre el número de personas que habitan y los que tienen derecho a votar, con el número de personas que se les negó ejercer tal derecho.

Así, la esencia de la inconformidad es que, de acuerdo con el dicho de la actora, no fue correcto que se hubiera declarado ganador al tercero interesado Martín Téllez Estrada, porque no alcanzó mayoría, teniendo como punto de comparación la totalidad de habitantes de la comunidad con derecho a votar y las personas que se les negó tal derecho.

En este tenor, de la documentación que obra en el expediente, de los procesos de elección de la persona titular de la comunidad de San Miguel del Milagro, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

2022, se observa que, para llevar a cabo ese proceso comicial, de acuerdo al sistema normativo interno que lo rige, no existe el requisito de algún tipo de quorum o mayoría -sea simple o calificada-, para que se tenga por celebrada válidamente la asamblea general comunitaria y, por ende, para que se tenga por electa a la persona que resulte con mayor número de votos.

Lo anterior, porque la asamblea general comunitaria, se integra con el número total de personas que se encuentren presentes al momento de su celebración y por ello, resultará electa la persona que obtenga más sufragios a su favor de las personas presentes.

El anterior razonamiento, se ve robustecido con lo manifestado en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, pues del mismo se desprende que el profesional que elaboró dicho estudio, en su pericia, basado en la información obtenida de investigación bibliográfica además de la obtenida *in situ* (entrevista con personas pertenecientes a la comunidad de San Miguel del Milagro y que participan de forma activa en la vida comunitaria), estableció como conclusión que, de acuerdo a los usos y costumbres que imperan en la citada comunidad, no existe un quorum o mayoría que deban ser cumplidos para la verificación de la asamblea general comunitaria y el desarrollo de la elección correspondiente.

Las anteriores pruebas documentales públicas y prueba pericial, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 34, 31 fracciones II y III, y 36, fracciones I y II de la ley de Medios.

En este sentido, si partimos de que, en el acta de 27 de enero de 2023, se hizo constar que la actora Sandra Bañuelos Ramírez obtuvo 62 votos, el tercero interesado Martín Téllez Estrada obtuvo 78 votos y en tercer lugar quedó Eduardo con 11 votos, no fue indebido ni arbitrario que se hubiera declarado ganador a Martín Téllez Estrada, lo que así se realizó en las constancias que obran en actuaciones.

En este sentido, es que este Tribunal considera que deben seguir subsistentes y con plenos efectos jurídicos, los documentos que la mesa de debates expidió para hacer constar la persona que resultó electa por mayoría de votos, de las cuales una fue exhibida en la Presidencial

Municipal de Nativitas, Tlaxcala y la otra fue entregada al actor, ambos documentos exhibidos en este juicio³⁰, a los que ya se les ha otorgado valor probatorio pleno en ésta resolución.

En esta tesitura, es que no le asiste la razón a la actora, en el argumento que realizó en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de junio de 2023, en el sentido de que el tercero interesado carece de constancia de mayoría, pues como ya se ha razonado, la mesa de debates sí expidió la constancia en la que se declara a la persona que resultó ganadora y el número de votos que obtuvo.

4. De acuerdo con sus usos y costumbres, votaron más personas de las permitidas por familia, pues sólo debe votar una persona.

Sobre el particular, la parte actora aduce que, en la etapa de votación, se dejó votar a más integrantes de cada familia, lo que es contrario a los usos y costumbres de dicha comunidad, pues únicamente se debió permitir votar a un integrante de cada familia, lo cual no sucedió, lo que provocó la inconformidad de los habitantes de dicha comunidad.

A criterio de este Tribunal, este motivo de inconformidad resulta **inoperante**, pues únicamente se manifiesta de forma genérica que se permitió votar a más personas de las que, de acuerdo a sus usos y costumbres, debían votar, pues aduce que sólo está permitido a una persona por familia; pero no se hace la precisión de cuántas o quiénes fueron dichas personas que no teniendo derecho a votar se les permitió hacerlo, lo que provoca un impedimento para este Órgano Jurisdiccional de analizar si, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, ocurrió o no la irregularidad alegada.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio -en este caso una irregularidad- debidamente configurado, es necesario que la parte actora precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad, para que se realice el estudio correspondiente, partiendo de las pruebas que obran en el expediente.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, la parte actora debió proporcionar los datos

³⁰ Documentos que constan en las fojas 79 y 98 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

mínimos de identificación de las personas que argumenta votaron de forma indebida, precisando las pruebas que acreditaran sus aseveraciones, mencionando las que tuviera en su poder o las que tuvieran que ser requeridas, para que este Tribunal tuviera las condiciones necesarias para determinar si le asiste la razón o no a la parte impugnante y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los reclamos deben ser suficientemente claros, para precisar el acto que se reclama, cuya revisión de legalidad se pretende, pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de sus argumentaciones.

Por ello, cuando la promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos de la parte actora, esta inconformidad resulta inoperante, pues la parte impugnante se limita a realizar manifestaciones genéricas y superficiales, de las cuales no es posible evidenciar la conducta y presunta afectación de la que se duele y no prueba sus dichos, por lo que este Tribunal no puede analizar la irregularidad de que se trata.

Sin que sea óbice a lo anterior, la suplenia de agravios y la perspectiva intercultural que se aplica en este asunto, pues de lo que obra en actuaciones, no es posible determinar si efectivamente hubo personas o no que votaron sin tener derecho a ello.

5. No se agotaron todas las etapas de la elección de Presidente de comunidad, porque de forma indebida se suspendió la asamblea comunitaria, ya que no se les permitió firmar en el libro de actas porque el entonces Presidente de Comunidad se llevó el libro.

La parte actora aduce que el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad quedó inconcluso, en virtud de que la mesa de

debates, de forma indebida, suspendió la asamblea general comunitaria, sin que hasta este momento se haya convocado a una nueva elección.

Manifiesta que el 27 de enero de 2023, el entonces Presidente de comunidad, convocó a una asamblea a la comunidad de San Miguel del Milagro, para la elección de quien debía sucederlo, misma que tendría verificativo a las 10:00 horas en las instalaciones de la presidencia de comunidad.

Se llevó a cabo la conformación de la mesa de debates con Iván Benítez Sartillo, Domingo Ramírez Vázquez y José Luis Benítez, los habitantes de San Miguel del Milagro, reunidos en asamblea, propusieron a cinco personas candidatas y seguido el procedimiento de elección, Iván Benítez Sartillo declaró ganador a Martín Téllez Estrada.

Alrededor de las 19:00 horas la mesa de debates y el entonces Presidente de comunidad, sin que el procedimiento de elección haya terminado, esto es recabar las firmas de la parte actora y las personas presentes, se retiraron del lugar, llevándose consigo el libro de registro de las asambleas.

Para acreditar su dicho, la parte actora exhibió copia certificada por Notario Público, de tres hojas de libreta, de las que en la parte superior se aprecia la leyenda "*Personas a los cuales no nos permitieron firmar el libro viernes 27-01-23*", en las que aparecen 69 nombres de personas, incluidas las seis que son parte actora en este asunto.

En esta tesitura, es necesario recordar que la comunidad de San Miguel del Milagro, tiene el derecho de elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, de acuerdo a su sistema normativo interno y por ello, se considera que, contrario a lo argumentado por la parte actora, en el presente asunto sí se agotaron las etapas del proceso electivo correspondiente.

Al respecto, resulta necesario recordar los rasgos característicos que se replican en los usos y costumbres que se emplean para la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro y que son los siguientes:

- El proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, inicia con el llamado a celebrar asamblea general comunitaria por parte de su autoridad administrativa .



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

- El día señalado, la asamblea general comunitaria, nombra una mesa de debates que se encargará del desahogo de la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad y sólo se encuentra en funciones en ese momento.
- La mesa de debates pide que se propongan a las personas candidatas, quienes, una vez que han sido validadas por la asamblea comunitaria, se forman al frente, y las personas presentes se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).
- La mesa de debates procede a contar las personas que están formadas atrás de cada candidatura, los resultados se registran en un libro que para tal fin se lleva en la comunidad, haciendo constar el nombre de la persona que resultó electa.

Con la aclaración de que no siempre se anota el número de votos que obtuvo cada candidatura y en ocasiones sólo se menciona a la persona que resultó electa.

- Una vez concluida la elección, el libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.

Con la precisión de que, no siempre firman todas las personas que se encontraban presentes.

- El resultado de la elección es notificado al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le toman protesta a la persona electa.

Así, de acuerdo con las manifestaciones de la parte actora, reconozco que, del citado proceso electivo, se llevaron a cabo las etapas consistentes en la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, la conformación de la mesa

de debates, la postulación de candidaturas, la etapa de la votación, la declaración de la persona electa y la elaboración del acta correspondiente en el libro de registro de las asambleas.

Estableciendo como motivo de disenso o causa de porque considera que no se agotó el proceso electivo respectivo, en el hecho de que no se les recabó su firma en el libro correspondiente, porque aducen se lo llevó el Presidente de comunidad saliente, lo que a consideración de este Tribunal no es causa para tener por inconclusa la citada elección.

En el expediente consta la copia certificada del acta que se elaboró como resultado de la asamblea comunitaria de 27 de enero de 2023, de la que se aprècia que, efectivamente, se nombró a la mesa de debates, se propusieron cinco candidaturas, se hizo constar el resultado de la votación obtenida por tres de ellas, entre las que se encuentra la actora; se precisó la persona que resultó electa y consta la firma de 68 personas, entre ellas, el entonces Presidente de Comunidad Carlos Luna Benítez, sin que se aprecie el nombre y firma de las personas que son parte actora en este juicio.

Debe decirse que, respecto de las tres listas de personas que adjuntó la parte actora, aunque sean copias certificadas, deben ser valoradas como una documental privada, en virtud de que en su origen tiene esa calidad, pues se trata de un documento en el que se argumenta plasmaron su nombre y firma personas a las que no se les permitió firmar el libro, pero en su elaboración no intervino una autoridad que tuviera facultad para ello, por lo que, el hecho de que se hubieran certificado ante Notario Público las copias que exhibió la parte actora, no las convierte en una documental pública.

De acuerdo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, no generan prueba plena, además de que, de su contenido y de lo que obra en el sumario, no se advierte que las personas contenidas en esas hojas, sean vecinas ciudadanas con derecho a votar de la comunidad de San Miguel del Milagro, hubieran estado presentes en la asamblea comunitaria de 27 de enero de 2023 y que no se les hubiera permitido firmar, y al no haber firmado el presente medio de impugnación, es que no se les reconoce el carácter de parte en el mismo, salvo las seis personas que sí firmaron el escrito inicial de este asunto.

No obstante lo anterior, el hecho de que las personas actoras en este juicio no hubieran firmado en el libro de actas de la asamblea general comunitaria,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

y aun las personas que de forma indiciaria aparecen en las listas que la parte actora exhibió, no es causa suficiente para que se diga que no se agotó el proceso electivo materia de este juicio o que no tenga validez, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se desprende que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel del Milagro, para que se tenga por concluido el proceso de elección de Presidente de comunidad, no es un requisito indispensable que firme la totalidad de las personas presentes.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, de los procesos de elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, y 2022, se advierte que en las actas respectivas, no necesariamente firmaron todas las personas que asistieron a la asamblea general comunitaria respectiva, sin que esto provocara la nulidad o invalidez de los resultados obtenidos o que provocara la falta de conclusión del proceso electivo de que se trata, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Año	Votos por candidatura	Personas que firmaron el libro
2004	No se especificaron los votos por candidatura	61 personas
2009	Se reeligió el presidente por acuerdo de la asamblea.	54 personas
2010	Sólo se estableció el número de votos de la persona que resultó electa que fue Pastor Ramírez Ramírez con 48 votos	50 personas
2013	Se reeligió el presidente por unanimidad de votos de la asamblea comunitaria	80 personas
2014	Marcos Ramírez Vázquez, 137 votos Gustavo Luna Benítez, no se determinó Eleuterio Benítez Salazar 245 votos	84 personas
2015	Eleuterio Benítez Salazar, con 48 votos Carlos Luna Benítez, no se determinó Andrés Benítez Sánchez, no se determinó	47 personas
2022	Andrés Cabañas Moreno, no se determinó Antonio Ramírez Vázquez, no se determinó Carlos Luna Benítez, con 45 votos Graciano Ramírez Vega, no se determinó	El ITE brindó asistencia, sólo firma el Presidente saliente y el electo, así como los representantes del ITE.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel del Milagro, no necesariamente todas las personas que asisten a la asamblea general comunitaria para elegir a la persona titular de su Presidencia de comunidad, deben firmar el libro, para que se sostenga la validez de la elección o se tenga por concluido el proceso

electivo correspondiente, pues como se aprecia, no en todos los casos se hizo constar el número de votos que obtuvo cada candidatura, en algunas sólo se mencionaron los votos que obtuvo la candidatura electa y en una - 2004-, sólo se mencionó la persona ganadora sin precisar los votos que obtuvo.

En particular, en los años 2014 y 2015, firmaron menos personas que los votos emitidos a favor de las candidaturas postuladas, lo que deja de manifiesto que no es un requisito indispensable que la totalidad de las personas presentes firmen en el libro, para que se tenga por concluido el proceso electivo de que se trata o que se le declare con validez.

Además de que, debe decirse que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el entonces Presidente de comunidad Carlos Luna Benítez, se hubiera llevado el libro en el que firman los integrantes de la asamblea comunitaria antes de que la misma concluyera, pues aunque obra en el expediente las dos videograbaciones que ofreció la actora, además de que no hacen prueba plena por ser pruebas técnicas, de las mismas no se advierte, aunque sea de forma indiciaria, que alguna persona hubiera salido del lugar en el que se encontraban grabando, llevando consigo algún libro.

En este sentido, si en actuaciones consta la copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de 27 de enero de 2023 de la que se desprende que se llevó a cabo esa deliberación comunitaria, que se formó la mesa de debates, que se postularon candidaturas, se llevó a cabo la votación inherente, se anotó a la persona que resultó ganadora, aunque no firmaron las personas que son parte actora en este juicio, sí firmaron otras personas, es inconcuso que sí se concluyó el proceso electivo de que se trata.

A mayor abundamiento, debe decirse que obran en el expediente las constancias que emitió la mesa de debates, una que fue remitida a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala y otra entregada al actor³¹, documentos a los que ya se le otorgó valor probatorio pleno, es que se refuerza la convicción de que sí se concluyó el proceso de elección de la persona titular del a Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el escrito que presentó ante este Tribunal el 15 de junio de 2023 en el sentido de que en el acta que elaboró el Actuario adscrito a este Tribunal, la actora dice que

³¹ Documentos que obran en las fojas 79 y 98 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

el señor Carlos Luna Benítez manifestó que no puede recibir notificación alguna ya que él, ya no es presidente de la comunidad y que desconocía quién era toda vez que la asamblea no se había concluido.

Lo anterior, porque de las constancias de este juicio, se aprecia en la foja 26 el acta de imposibilidad de notificar respectiva, de la que se desprende que efectivamente el señor Carlos Luna Benítez manifestó *que él era el presidente de comunidad pero ya no desde unos días anteriores y que ya fue a dejar el sello, las llaves del candado y otros materiales y que los integrantes de la mesa de debates ya no se encuentran establecidos porque sólo funcionan el día de la elección*, pero no se advierte que el citado ciudadano hubiera manifestado que desconocía quién era presidente de comunidad toda vez que la asamblea no se había concluido.

6. Las personas representantes del ITE, abandonaron la asamblea.

Ahora, la parte actora aduce que fue indebido que se les haya impedido a las personas representantes del ITE que se encontraban presentes participar en la asamblea comunitaria, pues, es dicho Instituto quien se encarga de entregar el acta de resultados que en su momento se hubiese obtenido, por el contrario, dichas personas abandonaron la asamblea general comunitaria.

Respecto de este argumento, debe decirse que, tal y como ya ha sido razonado, en términos de lo dispuesto en el apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 1 y 90 de la Constitución Local, la Comunidad de San Miguel del Milagro, en todo momento tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la Persona titular de su Presidencia de Comunidad, en pleno ejercicio de su autodeterminación y de forma autónoma definir las normas de su derecho interno que le son aplicables para tal fin.

En este sentido, el numeral 276 de la Ley Electoral Local, dispone que, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

COLECCIONES

Mientras que el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que, si las personas titulares de las presidencias de comunidad fueren electas de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección:

En este sentido, consta en actuaciones el informe³² que el ITE emitió, en el que argumenta que no es cierto el acto que se le reclama, en virtud de lo siguiente:

En razón de que el 27 de enero de 2023 a las diez horas, personal del ITE se constituyó en las instalaciones que ocupa la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, ubicada en plaza principal sin número, con la finalidad de desahogar una **reunión de trabajo de la fase informativa del proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que nombren a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y a las indígenas en el Estado de Tlaxcala, respectó del "Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres"**.

Enseguida, el entonces Presidente de Comunidad Carlos Luna Benítez, les manifestó a los representantes del ITE que no iba a ser posible desahogar la reunión de trabajo que se tenía programada, en virtud de que la asamblea comunitaria elegiría a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, y que a la persona que resulte electa, se le haga de su conocimiento el citado proceso de consulta y sus fases, para que dicha persona sea quien tome las decisiones pertinentes sobre el tema.

Por lo anterior, siendo las diez horas con treinta minutos se elaboró el acta de certificación correspondiente, y se le entregó un tanto de la misma al aun Presidente de Comunidad, manifestaciones que concuerdan con la copia certificada del acta que los representantes del ITE elaboraron el día ya señalado.

³² Documento que puede ser consultado con sus anexos de la foja 30 a la foja 40 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

En esta tesitura, si partimos del derecho a la autodeterminación y autonomía del que goza la comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala, para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad; que el ITE puede prestar asistencia técnica, jurídica y de logística, en la medida en que la comunidad lo hubiera pedido por escrito y que no obra en actuaciones documento alguno que acredite que se hubiera solicitado tal apoyo, es que no le asiste la razón a la actora en su argumento, ya que la presencia del ITE en la asamblea comunitaria obedeció a un fin diverso, por lo que no tenía facultad para permanecer en esa deliberación comunitaria y mucho menos posibilidad de intervenir en ella.

De igual modo, debe decirse que no le asiste la razón a la actora en lo argumentado en su escrito presentado ante este Tribunal el 15 de junio de 2023, en el sentido de que no se cumplió lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidencias de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, no obstante de que ello se viene cumpliendo desde el año 2015, pues como ya ha quedado anotado, la única forma en que el ITE asiste al desahogo de elecciones de Presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres, es que se solicite por escrito, sin que esto se hubiera acreditado en actuaciones y por ello es que a las constancias que emitió la mesa de debates para hacer constar la persona ganadora, no le resultan aplicables los artículos del reglamento que invoca la parte actora.

Además que no es cierto que el ITE hubiera participado en los comicios de la comunidad desde el 2015, pues de los antecedentes de las elecciones de la persona titular de la Presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y 2022, que obran en actuaciones, es posible advertir que únicamente en el año 2022 se pidió por escrito al ITE que apoyara para tal efecto, no así el resto de los años.

7. Es indebido que el ayuntamiento le hubiera tomado protesta al tercero interesado, en virtud de que ese acto debe verificarse ante la misma asamblea comunitaria que lo eligió.

Al respecto la parte actora, argumenta que se enteró de que el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, había tomado protesta a Martín Téllez

Estrada como Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro, situación que es contraria a los usos y costumbres de la citada comunidad, pues ese acto se verifica en asamblea comunitaria en las instalaciones que ocupa dicha presidencia, por lo que el Presidente municipal no está facultado para ello y pide se declare nula el acta de cabildo correspondiente³³.

De igual modo, en el escrito que presentó ante este Tribunal el 15 de junio de 2023, manifestó en esencia que es indebido que el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, hubiera tomado protesta al tercero interesado en virtud de que carece de facultades para ello, además de que tenía conocimiento de que existe el presente medio de impugnación lo que provocaba un impedimento legal para ello, lo anterior sumado a que el tercero interesado no contaba con la constancia de mayoría que había solicitado al ITE.

Respecto de dicho planteamiento, obra en actuaciones el escrito que el tercero interesado Martín Téllez Estrada presentó ante este Tribunal el 04 de mayo de 2023³⁴, al que adjuntó copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, de la que se desprende que en su punto número tres del orden del día, se procedió a tomarle protesta al tercero interesado como Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro.

Documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31 fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios, con la que se tiene por acreditado de forma fehaciente que, para este día, ya le ha sido tomada la protesta de ley al tercero interesado.

Además de que obra en actuaciones los documentos expedidos por la mesa de debates en los que se hace constar que el tercero interesado resultó electo como Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro, documentos a los que ya se les ha asignado valor probatorio pleno y por ello está acreditado que el tercero interesado cuenta con la constancia de mayoría respectiva.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Local, dispone que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y

³³ Manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito que presentó ante este tribunal el 11 de abril de 2023 y que consta en la foja 194 de este expediente.

³⁴ Documento consultable con su anexo de la foja 333 a la foja 338 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales; en este tenor el acto de rendir protesta se traduce en un requisito indispensable para ejercer el cargo público para el que la persona resultó electa.

En este sentido, se considera pertinente reiterar que en términos de lo que dispone el apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal; 1 y 90 de la Constitución Local, la Comunidad de San Miguel del Milagro, tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, en pleno ejercicio de su autodeterminación y de forma autónoma definir las normas de su derecho interno que le son aplicables para tal fin.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Municipal, en su fracción VI establece que, si las personas titulares de las Presidencias de comunidad fueren electas de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

Mientras que el artículo 118 del mismo ordenamiento, expresa que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

Particularmente, por lo que se refiere a la toma de protesta, el artículo 16 de la Ley Municipal, dispone que una vez que el Presidente Municipal electo haya rendido protesta, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, los Presidentes de Comunidad electos.

Así de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos antes invocados, obtenemos que el Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro, es elegido a través del sistema normativo que impera en dicha comunidad, que la persona que resultó electa se acreditará ante el ayuntamiento con el acta de la asamblea de la comunidad, que para ejercer

COTEJANDO

funciones debe rendir la protesta del cargo, y que la persona facultada para tomar esa protesta es el Presidente Municipal, pues aunque no se está en el supuesto de instalación del ayuntamiento, ante la renovación del cargo respectivo, ante la temporalidad o vigencia del cargo de Presidente de comunidad de que se trata, es al Presidente Municipal a quien le corresponde efectuar tal acto.

Por lo anterior, es que se considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues, contrario a lo que argumenta, el Presidente Municipal de Nativitas sí está facultado para tomar la protesta de ley de referencia; sin que lo anterior implique una intromisión a la vida comunitaria interna o a su autoorganización, en virtud de que ese acto en nada invade la elección de su autoridad administrativa, por no intervenir o modificar su sistema normativo interno, pues el acto de tomar la protesta surge una vez que el procedimiento de elección de la titularidad de Presidencia de comunidad ya se ha agotado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, como ya se ha precisado, en el expediente constan las documentales que constituyen los antecedentes de las elecciones de la persona titular de la presidencia de comunidad de San Miguel del Milagro, respecto de los años 2004, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y 2022, y de las mismas no se advierte que se tenga como norma de derecho interno que a la persona que resulte electa como titular de la Presidencia de comunidad, se le tome protesta por parte de la asamblea comunitaria o en el edificio de la Presidencia de comunidad.

Lo anteriormente razonado, se ve robustecido con lo expresado en el dictamen pericial en antropología que obra en actuaciones, pues en ese medio de prueba, el experto en la materia, llegó a la conclusión de que son las autoridades municipales en otra asamblea las que le toman la protesta de referencia, pero no se refiere que sea en asamblea comunitaria ni en el edificio sede de la Presidencia de comunidad.

Pruebas a las que ya se les ha otorgado valor probatorio pleno en esta resolución.

En esta tesitura, por lo que se refiere al argumento de la parte actora expresado en el escrito que presentó ante este Tribunal el 15 de junio de 2023, en el sentido de que el Presidente Municipal se encontraba impedido para tomarle protesta al tercero interesado porque se había presentado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

medio de impugnación que se resuelve, debe decirse que no le asiste la razón en su planteamiento.

Lo anterior porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 9 de la Ley de Medios, la Interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, por lo que, el hecho de que ya se tuviera conocimiento de juicio de la ciudadanía que se resuelve, no le provocaba al Presidente Municipal de Nativitas, un impedimento legal para tomar protesta al tercero interesado como Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro.

Finalmente, para atender a cabalidad el agravio que se hizo valer en este juicio, corresponde determinar si en el presente asunto, se violentó el sistema normativo interno de la comunidad, los principios de legalidad e igualdad, además de decidir si se le trasgredió a la parte actora su derecho de ser votada.

Respecto del sistema normativo interno de la comunidad.

Como ya se ha precisado en esta resolución, la Comunidad de San Miguel del Milagro, tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la titularidad de su Presidencia de Comunidad, de acuerdo con su sistema normativo interno, como un derecho humano que está reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Así, en términos de la Jurisprudencia número 20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**³⁵, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus

³⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

COTEJADO

relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En ese sentido, ya se ha razonado en esta resolución que, como rasgos característicos que se replican en el sistema normativo de la comunidad de San Miguel del Milagro, son los siguientes:

- El proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, inicia con el llamado a celebrar asamblea general comunitaria por parte de su autoridad administrativa saliente - Presidente de Comunidad-.
- El día señalado, la asamblea general comunitaria, nombra una mesa de debates que se encargará del desahogo de la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad y sólo se encuentra en funciones en ese momento.
- La mesa de debates pide que se propongan a las personas candidatas, quienes, una vez que han sido validadas por la asamblea comunitaria, se forman al frente, y las personas presentes se forman detrás de la persona candidata de su elección (sistema de filas).
- La mesa de debates procede a contar las personas que están formadas atrás de cada candidatura, los resultados se registran en un libro que para tal fin se lleva en la comunidad, haciendo constar el nombre de la persona que resultó electa.

Con la aclaración de que no siempre se anota el número de votos que obtuvo cada candidatura y en ocasiones sólo se menciona a la persona que resultó electa.

- Una vez concluida la elección, el libro es firmado por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.

Con la precisión de que, no siempre firman todas las personas que se encontraban presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

- El resultado de la elección es notificado al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- En sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le toman protesta a la persona electa.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, contrario a lo que argumenta la parte actora, se considera que en el presente asunto sí se respetó el sistema normativo interno de dicha comunidad, de acuerdo con lo que se desprende del acta de 27 de enero de 2023 que obra en actuaciones, además de tomar en cuenta las variaciones normativas que se han ido fijando, respecto de los antecedentes con los que se cuenta de los años 2004, 2009, 2010, 2018, 2014, 2015 y 2022, documentos a los que ya se les ha otorgado valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, en virtud de que en el acta de 27 de enero de 2023, se hace constar que el proceso se inició con la cita que realizó el Presidente de comunidad saliente Carlos Luña Benítez, a reunión general.

Una vez iniciada la asamblea general comunitaria, se nombró una mesa de debates, conformada por Domingo Ramírez Vázquez, Iván Benítez Sartillo y José Luis Benítez Benítez, ese cuerpo colegiado se encargó del desahogo de la elección de la persona titular de la Presidencia de comunidad y sólo se encontró en funciones en ese momento.

La mesa de debates pidió que se propusieran a las personas candidatas, quienes, una vez que fueron validadas por la asamblea comunitaria, se consideraron candidatas, en este caso Sandra, Martín, Eduardo, Carlos y Araceli, por reconocimiento de la parte actora, las personas presentes se formaron con la persona candidata de su elección (sistema de filas).

La mesa de debates procedió a contar las personas que estaban formadas con cada candidatura y registraron en un libro los resultados, Sandra obtuvo 62 votos, Martín obtuvo 78 votos y Eduardo 11 votos, sin hacer constar los votos obtenidos por las dos candidaturas restantes, pero como ya se analizó,

COMUNIDAD

no es un requisito indispensable que se anoten los votos de cada candidatura, en términos de la norma que la asamblea general comunitaria llevó a cabo en los años 2004, 2010, 2014, 2015 y 2022.

Se hizo constar el nombre de la persona que resultó electa, en el caso particular Martín Téllez Estrada, al haber obtenido la mayoría de votos de las personas presentes en la asamblea comunitaria, una vez concluida la elección, el libro se firmó por las personas presentes y por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que termina su cargo.

Aunque se hace la aclaración de que las personas que son parte actora no firmaron el libro, pero ello ya ha sido materia de estudio y se determinó que no genera la nulidad de la elección o que no se tenga por concluido el proceso electivo, pues como antecedente de ello, es de observarse lo dispuesto por la asamblea comunitaria en los años 2014 y 2015 en los que firmaron menos personas de las presentes sin provocar alguna afectación a su proceso de elección de Presidente de comunidad.

Se emitió el documento que hace constar la persona que resultó ganadora y se notificó a la Presidencia Municipal de Nativitas.

Finalmente en sesión posterior, las autoridades del ayuntamiento al que pertenece la comunidad le tomaron protesta a la persona electa, pues en actuaciones consta que para este día Martín Téllez Estrada ya ha rendido protesta ante el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Así, es que se considera que se cumplieron las directrices del sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel del Milagro para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad.

¿Respecto de los principios de legalidad e igualdad.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, uno de los principios constitucionales que es aplicable en materia electoral, es el de legalidad, del que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P.J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

El principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Mientras que el principio de igualdad encuentra su base constitucional en el artículo 1º de la Constitución Federal, al establecer que todas las personas gozaran de los derechos reconocidos en ese ordenamiento fundante, quedando prohibida toda clase de discriminación.

En este sentido, por lo que se refiere a este asunto, el derecho de igualdad debe verse traducido en que la parte actora haya gozado de los mismos derechos que el resto de candidaturas postuladas y personas que participaron en el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro.

Así, este Tribunal considera que en la especie sí se observó el principio de legalidad, en virtud de que se respetó el sistema normativo interno que rige en la comunidad de que se trata y por ello, partiendo del derecho a la autonomía y autodeterminación que le asiste a la comunidad, es que se considera que se observaron las normas consuetudinarias que la asamblea comunitaria fijó para llevar a cabo el relévo de su autoridad administrativa.

Además, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, también se observó el derecho de igualdad, pues como se ha razonado, a la parte actora se le garantizó el ejercicio de su derecho a votar y el hecho de que no aparezca su nombre y firma en el libro de actas no afecta al resultado de la elección, su validez y la toma de protesta inherente, pues de los antecedentes que obran en el expediente, es dable jurídicamente afirmar que la asamblea comunitaria en años diversos ha fijado su norma consuetudinaria en el sentido de que no todas las personas que se presentaron a esa deliberación firmaron el libro.

Lo anterior sin olvidar que los argumentos respecto de que se permitió votar a más personas de las que tenían derecho y que se impidió votar a

integrantes de familias que si les asistía esa prerrogativa, se tuvieron como inoperantes e inatendibles, en virtud de que las inconformidades se realizaron de forma genérica, imposibilitando el estudio de fondo, mientras que el argumento de que no se les respetó su derecho a votar porque no fueron contadas las personas que son parte actora aunque estaban formadas, ya se ha razonado en esta sentencia que no les asiste la razón, en virtud de que aunque no se hizo constar en el acta su nombre y que ya había sido contado su voto, ello no demuestra que no se hubiera contabilizado, lo que se ve robustecido con los antecedentes de elecciones anteriores que obran en el sumario de las que se desprende que nunca se anota el nombre de las personas que ya se contó su voto y no siempre se anota cuantos votos obtuvo cada candidatura.

Además de que, ya se ha dejado razonado que aún y cuando se considerara que los votos de las personas actoras no se hubieran contado, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, en virtud de que no es determinante para el resultado de la elección, pues debe recordarse que del acta de 27 de enero de 2023, se precisó que la actora Sandra Bañuelos Ramírez obtuvo 62 votos y el señor Martín Téllez Estrada obtuvo 78 votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 16 votos y aunque no se determinó a favor de quién voto cada persona actora, aun cuando se le sumaran al segundo lugar no se revertiría el resultado de la elección.

De lo hasta aquí razonado, es que no se advierte que la parte actora haya sido objeto de tratos diferenciados que provoquen la nulidad de la elección impugnada.

Por lo que respecta al derecho de ser votada de la parte actora.

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo se encuentra consagrado en el Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, 22 fracción II de la Constitución Local y 8 de la Ley Electoral Local, pues de forma armónica y coincidente determinan que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los procesos electorales, como un derecho humano de nivel constitucional, que se traduce como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA,

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

derecho de la ciudadanía a ser votada, que en el caso particular su ejercicio se encuentra regulado en términos del sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel del Milagro, considerando las prácticas consuetudinarias que la asamblea general comunitaria fija para cada proceso electivo en particular.

Así, la parte actora aduce que se violentó su derecho a ser votada y de constancias se desprende que sólo la actora Sandra Bañuelos Ramírez contendió como candidata a Presidenta de Comunidad de San Miguel del Milagro, por lo que, este planteamiento se analizará únicamente respecto de ella.

Precisado lo anterior, debe decirse que, de acuerdo con el sistema normativo interno de su comunidad, se considera que no se le violentó su derecho de ser votada, en virtud de que fue propuesta como candidata, una vez que se validó por parte de la asamblea comunitaria se autorizó su candidatura, se contabilizaron los votos que obtuvo y como ya ha quedado razonado, no existe evidencia de que hubiera sido objeto de un trato diferenciado en su calidad de candidata, lo que hace posible afirmar que en la elección en la que participó se le respetaron sus derechos político electorales de votar y ser votada, en un plano de igualdad respecto de las demás personas que participaron.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que no existen causas o irregularidades que provoquen la nulidad de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala y la toma de protesta inherente.

Pues de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad en el proceso electivo inherente, se privilegió lo que al respecto acordó la asamblea general comunitaria y en concordancia con lo anterior, al no advertirse trasgresiones al orden jurídico constitucional, convencional y legal es que este Órgano Jurisdiccional Electoral, privilegia el principio de maximización de la autonomía, salvaguarda y protege el sistema normativo

interno que rige a dicha comunidad, en virtud de que se considera que en la elección impugnada se respetaron los derechos humanos de la parte actora.

El anterior criterio es acorde con lo sustentado en la jurisprudencia número 37/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**³⁶

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la validez de la elección, a través de sistema normativo interno, de Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, así como la toma de protesta que ya se llevó a cabo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la validez de la elección, a través de sistema normativo interno, de Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, así como la toma de protesta respectiva.

NOTIFÍQUESE; Con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables y mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

³⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

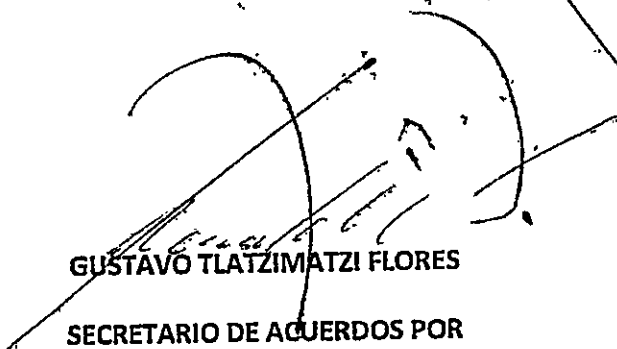
EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2023

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA


MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO


LINO NOR MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY


GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY

COTEJADO

